

066/2023

La consulta plantea qué norma ha de aplicarse en el procedimiento de acceso a datos de carácter personal contenidos en documentos conservados en los archivos del Ministerio del Interior, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (LMD), en el sentido de si es dicha norma la que prevalece o la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) a la que remite aquella en alguno de sus preceptos.

Y de acuerdo con la aplicación normativa que se determine, cómo se ha de proceder en caso de solicitudes de acceso cuando se pretendan incorporar a un procedimiento de declaración de reparación y reconocimiento personal previsto en la LMD, en el sentido de si deben ser despersonalizados (anonimizados) o no.

A tal efecto, la consulta describe el proceder que hasta ahora se ha llevado a cabo en el Ministerio, y que en síntesis se concreta en lo siguiente:

Partiendo de que tanto la LPHE, como su normativa de desarrollo, el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, (RDSEA) establecen que, cuando una solicitud de acceso a documentos contenga datos personales de terceros y se den determinadas circunstancias, se requerirá la autorización de los titulares de los datos personales, (artículos 57.1 c) y 28.2 respectivamente), y que la práctica habitual indica que, (i) en la mayoría de ocasiones éstos no conceden autorización ni a investigadores ni a familiares de las víctimas, (ii) que teniendo en cuenta que el simple hecho de posibilitar que los titulares de los datos se pronuncien al efecto (a veces es muy difícil comunicarse con ellos) es complicado y cuando se pronuncian, (iii) implica un arduo trabajo de anonimización, parcial o total, según la inabarcable casuística, se ha optado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.4 del RDSEA que posibilita el acceso a la documentación, sin necesidad de consentimiento, cuando se proceda previamente a la oportuna disociación, de los datos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.



Es decir, la práctica del Ministerio del Interior para promover el acceso y al mismo tiempo proteger la intimidad y los datos de carácter personal, consiste en la lectura de todos y cada uno de los documentos solicitados y directamente despersonalizar o anonimizar los datos de carácter personal que no se deban comunicar. (sic)

Y continua la consultante indicando que Esta práctica está siendo cuestionada por los interesados para cuando se trata de documentos históricos integrantes de series documentales vinculadas al golpe de Estado, la Guerra, la dictadura franquista, la resistencia guerrillera antifranquista, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y sobre la transición hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, precisamente invocando las disposiciones generales de la Ley de Memoria Democrática.

Por todo lo anterior, se plantea qué norma prevalece en estos casos, es decir, si la LMD o por el contrario la LPHE y en su caso, cómo proceder en a raíz de determinadas solicitudes de acceso.

I

Atendiendo a las competencias de este Agencia, el presente informe se emite atendiendo exclusivamente al ámbito de la protección de datos personales, para lo que deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPGDD).

El RGPD extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos en su artículo 4.1 como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos

2



propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona."

Por su parte, el artículo 4.1 define "tratamiento" como "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

Por lo tanto, el acceso a la información obrante en los archivos de la consultante constituye un tratamiento de datos de carácter personal, por lo que se someterá a lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, sin perjuicio de las otras normas, cuya aplicación se analiza a continuación.

Ш

Dicho lo anterior, la consultante plantea una primera cuestión, y es la referida a qué norma prevalece cuando se pretende el acceso a los archivos del Ministerio de Interior, si la LMD o la LPHE.

El primer elemento para analizar es la naturaleza del archivo al que se pretende acceder. La LPHE establece en su artículo 49.2 lo siguiente:

2. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

Por su parte, el RDSEA establece en su artículo 10 bajo la rúbrica "Archivos generales o centrales de los Ministerios y de los organismos públicos dependientes de los mismos" lo siguiente:

1. Son aquellos archivos existentes en los Ministerios y organismos públicos para la custodia de los documentos, una vez finalizada su



tramitación y transcurridos los plazos establecidos por la normativa vigente o en los calendarios de conservación.

Teniendo en cuenta la información aportada en la consulta, las solicitudes de acceso se producirían al Archivo General del Ministerio del Interior, (AGMIR en lo sucesivo) y por tanto le será de aplicación general la LPHE y su normativa de desarrollo.

Ahora bien, la consultante centra el debate en las solicitudes de acceso al AGMIR al amparo de lo dispuesto en la LMD, que en su artículo 27.3 establece la siguiente remisión normativa:

3. La consulta de los documentos sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura generados y reunidos por los diferentes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado y demás entidades del sector público estatal, con independencia de la administración pública o de la institución que los gestione, se rige por lo establecido en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y las normas reglamentarias que regulan el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

Pues bien, esa remisión normativa que hace la LMD en favor de la LPHE nos llevan a concluir que no hay, a priori, ninguna antinomia, y que, con carácter general, el acceso a los documentos indicados se regirá por la LPHE, todo ello sin perjuicio de la aplicación del principio de especialidad normativa que a continuación se aborda.

Ш

El principio de especialidad normativa, calificado por la jurisprudencia como principio general del Derecho (por todas STS de 16 de enero de 1998), junto con el de jerarquía y el de cronología de las normas, se ha considerado como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente.



Y se refiere al contenido de la materia regulada y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género.

VILLAR PALASÍ sostiene que la regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. La Ley especial se aplicará con preferencia a la Ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable (...). Y, por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito.

Incluso el principio de especialidad es posible encontrarlo dentro de un mismo texto normativo (STS de 17 de abril de 1997) y, conviene adelantar ya, es lo que subyace en la consulta planteada atendiendo a la interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 27 de la LMD que más adelante se analiza.

Dicho lo anterior, el régimen general de acceso se regula en la LPHE y en su normativa de desarrollo, el RDSEA (en este punto es preciso recordar que es la normativa a la que se remite la propia LMD) y en cuanto a la consultante, debe añadirse la Orden INT/2528/2002, de 2 de octubre, por la que se regula el Sistema Archivístico del Ministerio del Interior y la Instrucción de 12 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se dictan normas sobre el acceso y la consulta de documentos en los archivos dependientes del Ministerio del Interior.

Pues bien, la LPHE dispone en su artículo 57.1 lo siguiente:

- 1. La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atendrá a las siguientes reglas:
  - a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.



- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.
- c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.
- 2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos.

Por su parte, el RDSEA establece en su artículo 28, bajo la denominación "Solicitud de consulta de documentos de acceso restringido por contener datos personales", lo siguiente:

- 1. La solicitud de acceso a documentos que contengan datos personales referidos exclusivamente al propio solicitante se regirá por la normativa de protección de datos personales.
- 2. El acceso a los documentos que contengan datos personales que puedan afectar a la intimidad o a la seguridad de las personas, o que tengan la consideración de especialmente protegidos en los términos de la normativa de protección de datos personales, incluyendo los que se encuentren en procedimientos o expedientes sancionadores, será posible siempre que medie el consentimiento expreso y por escrito de los afectados.

No obstante, serán accesibles los documentos con datos personales que puedan afectar a la seguridad o intimidad de las personas cuando hayan transcurrido veinticinco años desde el fallecimiento de los



afectados. Si este dato no constara, el interesado deberá aportar la correspondiente certificación expedida por el Registro Civil.

Cuando no fuera posible conocer la fecha o el hecho del fallecimiento y el documento o documentos solicitados posean una antigüedad superior a cincuenta años, el acceso se concederá si, atendidas las circunstancias del caso, se entiende razonablemente excluida la posibilidad de lesión del derecho a la intimidad personal y familiar o el riesgo para la seguridad del afectado y siempre de conformidad con la normativa de protección de datos.

3. El acceso a documentos que contengan datos nominativos o meramente identificativos de las personas que no afecten a su seguridad o su intimidad, será posible cuando el titular de los mismos haya fallecido o cuando el solicitante acredite la existencia de un interés legítimo en el acceso.

A estos efectos, se entenderá que poseen interés legítimo quienes soliciten el acceso para el ejercicio de sus derechos y los investigadores que acrediten que el acceso se produce con una finalidad histórica, científica o estadística.

- 4. Se concederá el acceso a documentos que contengan datos de carácter personal, sin necesidad de consentimiento de sus titulares, cuando se proceda previamente a la oportuna disociación, de los datos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.
- 5. La información que contenga datos de carácter personal únicamente podrá ser utilizada para las finalidades que justificaron el acceso a la misma y siempre de conformidad con la normativa de protección de datos.

IV

La aplicación de la normativa de protección de datos en relación con el tratamiento que supone el acceso, y en su caso, difusión de información relacionada con la Guerra Civil Española y la Dictadura ha sido abordada por esta Agencia desde múltiples perspectivas.



Así por ejemplo, sirva citar el Informe 44/2019 dónde se analizaba la publicación de la obra monográfica titulada "Derecho penal franquista y homosexualidad: del pecado y la aberración sexual al estado de peligrosidad" y su adecuación a la normativa de protección de datos concluyéndose que "tratándose de una investigación histórica y de datos personales correspondientes a autoridades y funcionarios públicos relacionados con el ejercicio de sus funciones que revisten un claro interés público, la publicación de dichos datos no es contraria a la normativa sobre protección de datos de carácter personal."

Igualmente, en la Resolución R/0436/2019 (confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2022, Rec. nº 140/2020) que se refiere al derecho al olvido previsto en los artículos 17 RGPD y 93 de la LOPDGDD en relación con la publicación en internet (y en consecuencia la posibilidad de que la misma fuera indexada por los buscadores) de un trabajo realizado por la Universidad de Alicante en la que aparecía, entre otra información, el nombre y apellidos de los miembros del Juzgado Militar de Prensa que condenó al poeta Miguel Hernández. En este supuesto la Audiencia Nacional confirma el criterio de esta Agencia que desestima la petición de supresión, por entender que (...) las informaciones que nos ocupan revisten un interés público incuestionable al versar sobre la intervención del padre del recurrente, como secretario judicial del Juzgado Especial de Prensa que instruyó el procedimiento del poeta Miguel Hernández. Es decir, por la materia sobre la que versa la información, reviste una indudable relevancia pública habida cuenta la repercusión e interés de dicho procedimiento. (...) y que (...) dichas informaciones se refieren a la vida profesional del Sr. (...) y no a su vida personal, circunstancia muy relevante para "modular" la intensidad que ha de merecer la protección del derecho regulado en el art. 18.4 de la Constitución, como ha señalado esta Sala en las Sentencias de 11 de mayo de 2017 (Rec. 30/2016), 6 de junio de 2017 (Rec. 1.797/2015), 14 de diciembre de 2018 (Rec. 520/2017), entre otras muchas, y así se destaca por la STS de 17 de septiembre de 2020 (Rec. 544/2019) que considera que esa distinción es trascendente en el juicio ponderativo de los intereses concurrentes.(...).

O el más reciente Informe 49/2023 sobre el acceso por parte de una productora de televisión al Sumario instruido por el atentado terrorista perpetrado contra quien en su momento era Presidente del Gobierno, con la finalidad de ilustrar una serie documental televisiva. En este informe se analiza la coexistencia de la normativa de protección de datos, la referida a los archivos judiciales y la normativa de patrimonio histórico y fondo documental español, teniendo en cuenta varios elementos, como el interés general, la protección acrecida de la



que goza la libertad científica, o el transcurso del tiempo -de más de 50 añosy la publicidad que se ha ido realizando durante dicho periodo (...) en determinados supuestos referidos al ejercicio de los mismos y no a informaciones sobre su vida privada y en el marco de una investigación histórica, podría revestir interés general, reforzándose su publicación por el derecho a la información y por el derecho a la libertad de expresión (...) Especialmente, debe tenerse en cuenta, al tratarse de un acontecimiento histórico, la protección acrecida de la que goza la libertad científica, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 43/2004, de 23 de marzo (...) en relación con los datos personales de aquellas personas que no hayan fallecido, debe atenderse a la relevancia pública del acontecimiento, referido a un atentado terrorista que acabó con la vida del entonces Presidente del Gobierno, y el carácter público de los posibles intervinientes en el Sumario, así como el transcurso de cincuenta años desde el atentado, la aplicación de la normativa sobre Patrimonio Documental Español y al hecho de que mucha de la información ya se ha hecho pública a lo largo de estos años .(...)

En estas cuestiones esta Agencia ha examinado y tenido en cuenta la consideración del tratamiento de datos de personas fallecidas así como los requisitos (temporales y materiales) que establece la LPHE, que a continuación se abordan para determinar su incidencia en la presente consulta.

V

Sobre el tratamiento de datos de carácter personal derivado de las solicitudes de acceso al amparo de la LPHE y su normativa de desarrollo, en relación con las personas fallecidas, esta Agencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones siendo el criterio que como no se aplica ni el RGPD ni la LOPDGDD a las personas fallecidas, no habría impedimento desde esta perspectiva para proceder al acceso a la información de estos, todo ello sin perjuicio de la posible afectación, en el caso de que la hubiera de otros derechos fundamentales como la intimidad, la imagen o el honor cuya tutela no corresponde a esta Agencia.

Sirva citar por todos el Informe 49/2023 de esta AEPD, que indica lo siguiente:



Otra de las cuestiones a considerar es si los datos se refieren a personas fallecidas, en cuanto las mismas no son titulares del derecho fundamental a la protección de datos personales, cuestión ya apuntada en el informe anteriormente transcrito y que se desarrolla en el Informe 115/2019, referido a la posible comunicación de datos personales de una escritora fallecida en el año 2000, que obran en los archivos de la Embajadas y Oficinas Consulares españolas, a un solicitante para fines de documentación e investigación a los efectos de publicar una biografía de la finada, en el que se analiza, asimismo, la aplicación de la normativa reguladora del Patrimonio Documental Español:

1

En la consulta del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNION EUROPEA Y COOPERACIÓN (MAEC en lo sucesivo) indica que la persona solicitante de los datos personales de la fallecida (el solicitante en lo sucesivo) pretende acceder a datos obrantes en el Registro de Matrícula Consular (RMC) y acompaña un escrito de aquel en el que justifica su petición y determina a la información a la que pretende acceder a los efectos de determinar "las fechas de sus viajes a España en los años sesenta," y manifestando que son datos "meramente administrativos" y "permitirían reconstruir la cronología de sus últimos años en el exilio".

Asimismo, es preciso aclarar que el solicitante es escritor y la finalidad de su petición es escribir una obra biográfica de la finada, quien también fue escritora y respecto de la que ya en el año 2000 el solicitante publicó varias obras literarias que recuperaban la memoria de aquella.

El MAEC indica que se pretende acceder a la información que consta en el RMC. Pues bien, el RMC está regulado por el Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero, en cuyo artículo 6 se indica lo siguiente:

*(...)* 

Fuera de estos supuestos, los datos del padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*(...)* 

Por su parte, el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en su artículo 94 indica lo siguiente:

1. La inscripción en el padrón contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

*(....)* 

II

Determinada la información que contiene el RMC, procede a continuación abordar el análisis del marco jurídico aplicable, comenzando por lo dispuesto en el apartado 6.2 del citado Real Decreto 3425/2000, que, para el acceso a los datos, consta una remisión que hoy día se entiende hecha a las actuales LOPDGDD y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en lo sucesivo).

En el caso planteado, no puede obviarse que la remisión se realiza a los efectos de someterse al régimen del ejercicio de los derechos previstos en la actual LOPDGDD, y en concreto en su artículo 15 para el derecho de acceso, sin embargo, en el presente caso, estamos ante el tratamiento de datos de una persona fallecida, para lo que hay que acudir con carácter prioritario al ámbito de aplicación de la norma.

Establece el Considerando 27 del RGPD que "El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas." (en términos similares figura en los Considerandos 158 y 160)

Consecuencia de esa habilitación, establece el artículo 2 LOPDGDD, bajo la rúbrica "Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94", en su apartado 2, lo siguiente:

2. Esta ley orgánica no será de aplicación:



- a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.
- b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.
- c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

Y añade en el artículo 3 de la LOPDGDD, bajo la rúbrica "Datos de las personas fallecidas" en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

De lo indicado <u>se desprende que la LOPDGDD</u> no <u>se aplica al</u> tratamiento de los datos de las personas fallecidas, sin perjuicio de que <u>en su artículo 3 se faculte a determinadas personas el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y supresión, como depositarios de un mandato que el finado hizo en vida, a los efectos de maximizar el derecho a la protección de datos personales.</u>



Como se indicaba en el Informe número 20/2016 de este Gabinete Jurídico la (...) determinación de la muerte de las personas (...) es (...) causa de extinción del derecho a la protección de datos, ya que el artículo 32 del Código Civil dispone que "la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas", lo que determinaría, en principio, la extinción con la muerte de los derechos inherentes a la personalidad. (...)

Teniendo en cuenta la inaplicación de la LOPDGDD en el artículo 2.2 y la excepción parcial a esta inaplicación, que propone en su artículo 3, debe acudirse a la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, para determinar en qué medida afecta esa disposición a la consulta planteada.

La Sentencia concreta el contenido del derecho a la protección de datos, indicando que "el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un conjunto de facultades consistentes en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros obligaciones jurídicas y que sirven a la función que desempeña este derecho fundamental, que es la de garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible imponiendo al tercero los mencionados deberes. Estos son el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales".

De la lectura de la STC 292/2000, podemos afirmar que el contenido del derecho a la protección de datos contempla de un lado, un conjunto de facultades del titular del derecho, y de otro, una serie de obligaciones jurídicas que recaen sobre los terceros que van a tratar los datos personales. Como facultades podemos citar a los efectos pretendidos en la presente consulta, los derechos, como por ejemplo el derecho de acceso y entre las obligaciones o deberes jurídicos, podemos citar que el tratamiento de datos encuentre su base jurídica en algún supuesto del artículo 6 del RGPD y en caso contrario calificarlo como ilícito.

Pues bien, el citado artículo 3 LOPDGDD no hace otra cosa que ampliar o extender en el tiempo algunas de las facultades que forman parte del contenido del derecho a la protección de datos, y el artículo 2.2 LOPDGDD, que recoge la inaplicación de la normativa cuando sean



datos personales de una persona fallecida, supone el decaimiento de las obligaciones jurídicas (de los terceros) que también forman parte del contenido del derecho a la protección de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso planteado no parece que el solicitante este dentro de los supuestos que establece el artículo 3 de la LOPDGDD por lo que no es depositario de las facultades que se prevén en el precepto, ya que no es posible asimilar la condición de designado prevista en el apartado 2, con una mera afirmación referida a que el solicitante es el albacea literario de la fallecida.

Pero sobre la base de la no aplicación de la LOPDGDD al tratamiento de datos personales de fallecidos, tampoco sería necesario buscar una base jurídica de acuerdo con el artículo 6 del RGPD para avalar la comunicación de datos personales. El responsable del RMC no estaría obligado a encajar esa comunicación que conlleva tratamiento de datos, en ningún supuesto previsto en la normativa del RGPD ni LOPDGDD.

Dicho de otro modo, la denegación del acceso a los datos de la finada por parte del solicitante no puede basarse en ser un eventual incumplimiento de la LOPDGDD, pues no es la norma de aplicación.

VI

En cuanto al criterio de esta Agencia sobre la solicitud del consentimiento al que se refiere el artículo 28.2 RDSEA es que, dado el carácter eminentemente casuístico, ha de ser el responsable del tratamiento, como órgano competente para otorgar el acceso el que ha de hacer la valoración de si estamos ante los supuestos que prevé la normativa, no pudiendo establecerse una regla general. Así, en el citado Informe 115/2019 indicábamos lo siguiente:

No obstante, lo anterior, corresponde al órgano competente en el otorgamiento del acceso, realizar la ponderación de si afecta a la intimidad, y en caso negativo, el acceso podría otorgarse pues se da uno de los supuestos que requiere el artículo 28.3 del RD 1708/2011, de 18 de noviembre, esto es, que la persona titular de los datos haya fallecido, sin indicación de límite temporal alguno.

14



IV

A la vista de lo expuesto, el solicitante del acceso a los datos de la finada no es titular de la condición prevista en el artículo 3.2 de la LOPDGDD. No obstante, lo anterior, con la extinción del derecho a la protección de datos de la finada, la comunicación de datos personales que se pudiera realizar al solicitante no se sujeta a las previsiones de la normativa de protección de datos de carácter personal, RGPD y LOPDGDD.

Por otra parte, el acceso a la información que pretende el solicitante, en el caso de ejercerse en virtud del derecho de acceso a documentos y archivos previsto en el artículo 23 del Real Decreto 1708/2011, requiere por parte del órgano competente, la previa valoración de si la información a la que pretende acceder el solicitante forma parte de la intimidad de la fallecida, para dependiendo del resultado otorgar el acceso u oponer la excepción relativa al transcurso del plazo de veinticinco años desde la muerte de la titular de los datos.

VII

En el presente caso, la consultante sostiene, en síntesis, que dada la dificultad de solicitar el consentimiento de los afectados al que se refiere los artículos 57.1. c) LPHE y 28.2 RDSA, junto con las dificultades de carácter técnico para aplicar en su caso, la despersonalización parcial de los documentos se ha optado por la aplicación del apartado 4 en lo referido a la disociación.

Es decir, ante las solicitudes de acceso al archivo, optan por anonimizar la documentación.

Ya en las Directrices 5/2014, de 10 de abril de 2014, sobre "Técnicas de anonimización", del Grupo de Trabajo del Articulo 29 de la Directiva 95/46 , se indicaba que:

La anonimización implica un tratamiento posterior de los datos personales. Por tanto, debe satisfacer el requisito de compatibilidad teniendo en cuenta las circunstancias y los fundamentos jurídicos de dicho tratamiento. Por otra parte, aunque los datos anonimizados se encuentren fuera del alcance de la legislación sobre protección de datos,



es posible que los interesados tengan derecho a protección en virtud de otras disposiciones legales (como las que protegen la confidencialidad de las comunicaciones).

*(...)* 

Cuando un conjunto de datos se anonimiza realmente y no es posible ya identificar a las personas, no es aplicable la legislación europea de protección de datos.

Más recientemente, en la Guía Básica de anonimización¹ elaborada por la Autoridad Nacional de Protección de Datos de Singapur y publicada por la AEPD por su eminentemente carácter didáctico, se aclaraban conceptos esenciales y también se llegaba a la misma conclusión de inaplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal:

La anonimización consiste en la conversión de datos personales en datos que no se pueden utilizar para identificar a ningún individuo. La anonimización hay que considerarla como un proceso basado en el riesgo, que incluye tanto la aplicación de técnicas de anonimización como salvaguardas para evitar la reidentificación.

La desidentificación consiste en la eliminación de identificadores (por ejemplo, nombre, dirección, número de documento nacional identidad) que identifican directamente individuo. а un La desidentificación entiende veces se erróneamente anonimización, sin embargo, es solo el primer paso de la anonimización. Un conjunto de datos desidentificado puede volver a identificarse fácilmente cuando se combina con datos que son de acceso público o fácil.

La reidentificación se refiere a la identificación de individuos a partir de un conjunto de datos que previamente fue desidentificado o anonimizado.

Los datos anonimizados no se consideran datos personales y, por lo tanto, no se rigen por la normativa de protección de datos.

16

Pues bien, sobre la aplicación de técnicas de anonimización para no aplicar la normativa de protección de datos personales, tal como recoge el Considerando 26 del RGPD, este Gabinete ha tenido oportunidad e pronunciarse en



reiteradas ocasiones, así, por ejemplo, en el Informe 46/2019 que analiza la anonimización y su relación con la aplicación de la normativa de protección de datos, la de transparencia y la de reutilización de información del sector público para la publicación de un fondo documental de la Diputación Provincial de Pontevedra (ATOPO) se hacía constar lo siguiente:

"En el Dictamen 06/2013 sobre datos abiertos y reutilización de la información del sector público del Grupo de Trabajo del artículo 29 se indica lo siguiente:

(...) 6.1. ¿Cuáles son los beneficios de la agregación y la anonimización para la reutilización de la ISP?

Hasta la fecha, las iniciativas sobre reutilización de la ISP lanzadas por los organismos del sector público a través de «portales de datos abiertos» u otras plataformas han tenido generalmente como objetivo facilitar datos agregados y <u>anonimizados para su reutilización</u>, en vez de datos personales como tales. Este planteamiento es más seguro y debe fomentarse.

(...) En vez de datos personales, se facilitan y deberían facilitarse (en principio) datos estadísticos derivados de los datos personales. Esta es la solución más eficaz para minimizar el riesgo de revelación inadvertida de datos personales. Estas series de datos agregados y anonimizados no deberán permitir la reidentificación de las personas y, por tanto, no deben contener datos personales.

*(…)* 

Como puede observarse, la relevancia de la evaluación de impacto en la reutilización de información del sector público se tiene en cuenta en el citado Dictamen 06/2013 sobre datos abiertos y reutilización de la información del sector público, no obstante si bien atendiendo a la complejidad que puede tener, opta por fomentar la anonimización de los datos personales (previa valoración del riesgo de reidentificación) como fórmula segura para que coexista el fomento de la reutilización y la normativa reguladora del derecho a la protección de datos.

Respecto de la identificación, y en su caso, la anonimización, el Considerando 26 del RGPD nos indica que:



Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto, los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable. ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación.

Asimismo, debe indicarse que las disposiciones objeto de análisis en el presente informe establecen excepciones a la aplicación de la normativa de protección de datos y la exigencia de determinados requisitos como consentimiento, transcurso de plazos, etc.... cuando los datos hayan sido anonimizados (disociados); cabe citar a título de ejemplo lo dispuesto en la Ley 37/2007 en su artículo 3.4:

En ningún caso, podrá ser objeto de reutilización, la información en que la ponderación a la que se refieren los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, arroje como resultado la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, a menos que se produzca la disociación de los datos a la que se refiere el artículo 15.4 de la citada Ley.

Por su parte, la LTAIBG en sus artículos 5.3 y 15.4 que nos indica:



5.3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, <u>la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.</u>

15.4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

El Real Decreto 1708/2011, en su artículo 28.4 dispone que:

Se concederá el acceso a documentos que contengan datos de carácter personal, sin necesidad de consentimiento de sus titulares, cuando se proceda previamente a la <u>oportuna disociación</u>, de los datos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

En definitiva, es una práctica aconsejable en la ejecución del programa ATOPO el uso de técnicas de anonimización eficaces, que impidan la reidentificación de los titulares de los datos personales".

Y ya en relación con documentos similares a los del acceso que se plantea en la presente consulta, como son los de la Guerra Civil, y la Dictadura, también se abogó por la anonimización, como alternativa a la solicitud del consentimiento en varias consultas sobre la publicación en internet de sentencias del Tribunal de Orden Público, dónde también resultaba de aplicación la LPHE. Así en los informes 171/2010, 330/2010 y 61/2017 se decía lo siguiente:

"Tomado en cuenta todo lo que se ha venido señalando hasta este momento, cabe concluir que, desde la perspectiva de la aplicación de las normas de protección de datos de carácter personal, sólo será posible la publicación en el portal al que se refiere la consulta de los datos relativos a las personas que tengan la condición de víctimas de la Guerra Civil o represaliados del Franquismo, y en particular, los vinculados con los sumarios tramitados por los [Juzgados y Tribunales de Orden Público] si se cumplen las siguientes condiciones:

19



- 1. Que se trate de personas fallecidas, debiendo contrastarse los datos que obren en poder de la consultante con los resultantes de otros registros que permitan acreditar esta circunstancia cuando sea necesario.
- 2. Tratándose de personas no fallecidas, que se haya obtenido el consentimiento de los interesados para que sus datos sean incluidos en el portal, debiendo informarse al interesado de todos los extremos relacionados con ese tratamiento en los términos previstos por el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.
- 3. En caso de no contarse con el consentimiento, la información que conste en el portal en relación con las personas que no lo hubieran prestado deberá constar de forma disociada, de forma que no resulte posible identificar directa o indirectamente al interesado."

Por lo tanto, el criterio de esta Agencia ha sido favorable a la aplicación de técnicas de anonimización en aquellos casos en los que no se disponga del consentimiento al que se refiere la normativa de patrimonio histórico y fondo documental español.

## VIII

Ahora bien, en el presente caso, estamos ante solicitudes realizadas al amparo de la LMD, en donde, además de subyacer un derecho por parte de terceros con un evidente interés legítimo, resultaría de aplicación el principio de especialidad normativa al que antes hemos aludido, incluso dentro de la misma ley.

A lo que hay que añadir que la instauración "por sistema" de la anonimización, como manifiesta la consultante que lleva a cabo en la práctica, a la hora de resolver las solicitudes de acceso, podría producirse en perjuicio de los titulares del derecho reconocido expresamente en la LMD, tal y como a continuación se expone.

20



La LMD reconoce en el artículo 6 bajo la denominación "Declaración de reconocimiento y reparación personal" lo siguiente:

- 1. Se reconoce el derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra y la Dictadura padecieron las circunstancias a que se refiere el artículo 3.1 y los efectos de las condenas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5. Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en el resto de normas del ordenamiento jurídico, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia, sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional.
- 2. Tendrán derecho a solicitar la Declaración las personas afectadas y, en caso de que las mismas hubieran fallecido, las personas indicadas en el artículo 3.3.

 $(\ldots).$ 

4. Las personas o instituciones previstas en los apartados anteriores podrán interesar del departamento competente en materia de memoria democrática la expedición de la Declaración. A tal fin, podrán aportar toda la documentación que sobre los hechos o el procedimiento obre en su poder, así como todos aquellos antecedentes que se consideren oportunos. El departamento competente en materia de memoria democrática denegará la expedición de la Declaración cuando no se ajuste a lo dispuesto en esta ley.

En cuanto a la remisión que realiza el precepto al artículo 3.3 de la LMD, éste indica que:

Asimismo, en los términos establecidos por esta ley, se considerarán víctimas a los familiares de las personas que padecieron algunas de las circunstancias recogidas en el apartado 1, entendiéndose por tales a la persona que haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el cuarto grado. En caso de controversia en el



ejercicio de las acciones previstas en esta ley, tendrá preferencia quien haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad. En caso de fallecimiento de éste, los descendientes por orden de su mayor proximidad a la víctima tendrán preferencia frente a los familiares en línea colateral, cuya preferencia se establecerá por orden de su mayor proximidad.

Procede abordar a continuación el procedimiento de acceso a los documentos como condición *sine qua non* para materializar el derecho previsto en el artículo 6 de la LMD.

En efecto, el artículo 27 de la LMD bajo la rúbrica "Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura" establece lo siguiente:

- 1. A los efectos de lo previsto en esta ley, se garantiza el derecho al acceso libre, gratuito y universal a los archivos públicos y privados, así como la consulta de documentos históricos integrantes de series documentales o de colecciones de bienes del Patrimonio Documental sobre el golpe de Estado, la Guerra, la dictadura franquista, la resistencia guerrillera antifranquista, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y sobre la transición hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, con independencia del tipo de archivo en que se custodien.
- 2. Cualquier persona tendrá derecho a consultar <u>íntegramente la</u> información existente en los documentos que acrediten o puedan acreditar su condición de víctimas, pudiendo consultar también los datos personales de terceros que puedan aparecer en dichos documentos con independencia de la fecha de los mismos. Estas personas tendrán derecho a obtener copia, exenta de tasas, de todos los documentos en que sean mencionadas y que vayan a incorporar al procedimiento de declaración de reconocimiento y reparación personal contemplada en el artículo 6 de esta ley, así como para cualquier otra demanda de reparación a la que tuvieran derecho.
- 3. La consulta de los documentos sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura generados y reunidos por los diferentes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado y demás entidades del sector público estatal, con independencia de la administración pública o de la institución que los gestione, se rige por lo establecido en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y las normas



reglamentarias que regulan el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

4. Los documentos de la Administración de Justicia y de los archivos judiciales sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura, una vez que cumplieron su función a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente por haber concluido el procedimiento, tienen la condición de bienes del patrimonio documental estatal y su consulta se rige, igualmente, por las disposiciones señaladas en el apartado anterior.

*(...)* 

De la interpretación literal y sistemática del precepto, en relación con la consulta planteada y en concreto la práctica general de optar por la anonimización de acuerdo con el artículo 28.4 del RDSEA por la remisión que se hace en el apartado 3, debe indicarse que el apartado 2 del art. 27 LMD reconoce el derecho de acceso y permite que se acceda a datos y documentos de manera íntegra, incluyendo datos personales de terceros que puedan aparecer en dichos documentos, siempre y cuando dicho acceso tenga por finalidad acreditar la condición de víctimas e incorporarlos al procedimiento de declaración que materializa el derecho previsto en el artículo 6 de la citada LMD.

Y son el aspecto subjetivo — los potenciales titulares del derecho —, el aspecto material -la integridad del documento y el reconocimiento expreso a la posibilidad de acceder a datos personales de terceros-, y el aspecto teleológico, -acreditar la condición de víctima -, los elementos que van a posibilitar aplicar el principio de especialidad -incluso dentro de la misma norma- al que nos referimos anteriormente, en contraposición a la remisión normativa que se hace en apartado 3, referido a la aplicación de la LPHE y su normativa de desarrollo.

Es decir, el responsable del archivo debe realizar una ponderación de si, aplicando estrictamente la LPHE y en concreto el RDSAE en su artículo 28.4 sobre la anonimización, a la hora de resolver las solicitudes de acceso a documentos ex artículo 6 LMD, puede verse afectado el derecho de una persona a acreditar su condición de víctima de tal modo que se impida su realización efectiva si se llevase a cabo dicha anonimización de los datos de terceros.



Y siguiendo la interpretación sistemática del precepto, a la hora de tener en cuenta el principio de especialidad, se ha de tener en cuenta que el apartado 3 del art. 27 LMD ya no se refiere expresamente a aquellas solicitudes con el elemento teleológico antes citado, sino que tiene una vocación más transversal, y pretende regular, con carácter general "la consulta de los documentos sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura".

Por tanto, hay una evidente diferencia que plasmó el legislador entre el acceso a que se refiere el art. 27.2 LMD que pretendan personas que son potenciales titulares del derecho del articulo 6 LMD a ser considerados "víctimas", del resto de las personas que quieran acceder con carácter general a los documentos sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura por diferentes motivos.

Esa es la diferencia que permite aplicar el principio de especialidad, y, en consecuencia, que el responsable del archivo no tenga que anonimizar *per se*, toda la documentación que se le solicite por mucho que se lo permita el articulo 28.4 RDSAE; pues de otro modo no tendría sentido que en el apartado 2 del citado artículo 27 LMD, se permitiera expresamente acceder a datos de carácter personal, e incluso se refiere literalmente "con independencia de la fecha de los mismos", lo que obviamente dispensa de los criterios temporales de 25 o 50 años, según los casos, que recoge la normativa de patrimonio histórico.

Por tanto, es posible que el responsable del archivo aplique *strictu sensu* el apartado 2 del artículo 27 LMD, sin las limitaciones u opciones que proporciona la LPHE y su normativa de desarrollo.

Además, no puede obviarse que las personas que pueden solicitar la declaración de víctima y de reparación tienen un evidente interés legítimo en el tratamiento -ex art. 6.1.f) RGPD- (en caso de que los titulares de los datos fueran personas en vida, aplicándose así el RGPD y la LOPDGDD, pues si fueren personas fallecidas, en la forma ya expuesta en el presente informe, no se aplica la normativa de datos personales). Lo que, como se indicado antes, debe tenerlo en cuenta el responsable del archivo que valore la solicitud de acceso.

Sobre el acceso a archivos y documentos al amparo del interés legítimo de terceros este Gabinete Jurídico se ha mostrado favorable. Sirva citar el Informe 85/2019 que analiza la normativa de protección de datos, y la hoy derogada Ley de Memoria Histórica:



No obstante lo anterior, en la exposición de motivos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, se indica que (...) En los artículos 5 a 9 se establece el reconocimiento de diversas mejoras de derechos económicos ya recogidos en nuestro Ordenamiento. En esta misma dirección, se prevé el derecho a una indemnización en favor de todas aquellas personas que perdieron la vida en defensa de la democracia, de la democracia que hoy todos disfrutamos, y que no habían recibido hasta ahora la compensación debida (art. 10). (...)

Por lo tanto, de la citada ley se desprende una mejora en el estatus de las víctimas a las que es de aplicación la norma, por lo que aquellos tratamientos de datos personales que pudieran servir a tal finalidad se podría considerar la concurrencia de un interés legítimo.

Lo que no implica per se que dicho tratamiento sea lícito, sino que procedería la realización de un juicio de ponderación o sopesamiento en cada caso concreto.

*(...)* 

En el presente supuesto, se plantea la consulta por la Asociación para la recuperación de la Memoria Histórica, y en concreto desde el posible tratamiento de datos personales que se hiciera por parte de las víctimas de la dictadura.

Teniendo en cuenta lo anterior, si de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, o de otro cuerpo normativo o resolución, se derivaran derechos que para su plena satisfacción resultara necesario el tratamiento de datos objeto de consulta, podría concurrir un interés legítimo de éstos que diera licitud al tratamiento en cuestión.

Sin perjuicio de que la determinación de la existencia de dicho interés legítimo del responsable o un tercero, y su prevalencia sobre el derecho del afectado en cuestión, requeriría una previa ponderación de ambos elementos.

Pero es que, en este caso, como se ha indicado *ut supra*, el interés legítimo del posible solicitante de la condición de víctima está reconocido indirectamente en la propia ley -al prever la existencia de un derecho a consultar la



documentación, art. 27.2 LMD-, algo que no puede obviarse a la hora de valorar si se da el acceso y en qué forma.

Para la Administración, los tratamientos de datos derivados de las solicitudes a las que nos hemos referido en el presente informe encontrarían su legitimación, con carácter general, en el artículo 6.1 e) del RGPD, tal como se reconoce expresamente en la disposición adicional décima de la propia LMD en relación con el Registro y Censo Estatal de Víctimas previsto en el art. 9 de la LMD:

La base jurídica del tratamiento es el interés público con fines de archivo, de investigación científica o histórica y con fines estadísticos, así como de gestión de las políticas públicas de memoria democrática para el reconocimiento de las víctimas y la garantía de la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

IX

En consecuencia, una práctica generalizada de la anonimización en base a la remisión normativa del articulo 27.3 LMD, sin analizar caso por caso el contenido de las solicitudes, podrían imposibilitar o dificultar *de facto*, el ejercicio del derecho que reconoce expresamente el artículo 6 de la LMD.

En este sentido procede recordar lo indicado en el documento publicado por la AEPD "Orientaciones y Garantías en los procedimientos de anonimización de datos personales" que indica que los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a la anonimización no conlleva una distorsión de los datos reales". Es decir, de producirse una anonimización excesiva, podría verse afectada la integridad del documento que es un elemento fundamental en la materialización del derecho previsto en el artículo 6 de la LMD.

Por eso, frente a las particulares situaciones que se citan en la consulta debe concluirse que corresponde al responsable del archivo y no a esta Agencia, determinar caso por caso, y teniendo en cuenta los principios de protección de datos, como el de minimización y limitación de la finalidad, la conveniencia o no de la despersonalización teniendo en cuenta que un uso excesivo, tanto en el aspecto cualitativo como cuantitativo puede mermar la eficacia del

26

## **Gabinete Jurídico**



reconocimiento del derecho de declaración de víctima y reparación al que alude la norma.